

Pensión de alimentos

¿Qué son las pensiones de alimentos?

Se les considera como cualquier medio indispensable para que una persona satisfaga toda necesidad básica suya, según el estado y posición social de su familia. En otras palabras, la necesidad indispensable de la persona en cuestión tendrá como avalúo principal su estándar de vida, desde el punto de visto socioeconómico.

Esta institución jurídica pensada para la satisfacción de las necesidades, en el Derecho es reconocido para cumplir no sólo las propias de la alimentación de cada individuo (como genuinamente señala su nombre), sino también de transporte, educación y de otra índole, necesarias para el desarrollo de la persona en sí.

¿Cuáles son los requisitos legales necesarios para una pensión de alimentos?

La pensión de alimentos existente como beneficio para satisfacer determinadas necesidades básicas de cada persona. En sí, es solventada económicamente por otro individuo llamada alimentante.

Para manifestarse cabalmente en el Derecho, es necesario cumplir con los siguientes requisitos para que se decrete la respectiva pensión de alimentos:

Tener algún título alimenticio, de aquellos que son reconocidos en la ley.

Estos están comprendidos en el artículo 321 de nuestro Código Civil, el cual dice:

“Artículo 321: Se deben alimentos a las siguientes personas:

- **Persona 1: Al cónyuge**
- **Persona 1: A los descendientes**
- **Persona 3: A los ascendientes**
- **Persona 4: A los hermanos**
- **Persona 5: Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.**

Por ley, estos títulos no son copulativos, ósea que algunos títulos para reclamar alimentos tienen más jerarquía que otros para cobrarse primero. Por esto mismo, se sigue un orden de prelación o prioridad consagrado en el artículo 326 del mismo Código. Este artículo señala textualmente lo siguiente al respecto:

Art. 326. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- ***Se privilegia la Persona 5.***
- ***A falta de la anterior a la Persona 1.***
- ***A falta de la anterior a la Persona 2.***
- ***A falta de la anterior a la Persona 3.***
- ***Y por ultima a falta de todos los demás la Persona 4.***

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos. Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

En dicho artículo, vemos que los títulos, cuando concurren más de alguno para demandar alimentos a la misma persona, se debe priorizar un título por sobre el otro. Por ende, en orden desde el más importante hasta el menos según la jerarquía es el siguiente:

1º- Impera el que hizo una donación cuantiosa.

2º-Después el cónyuge

3º-Luego los descendientes.

4º-Se sigue con los ascendientes.

5º-Finalmente se termina con los hermanos, cuando no hay otro título más que impere.

Informe Legal

Además de la regla de jerarquía entre títulos, este artículo aporta otra regla, la cual es la prioridad de demanda de alimentos al pariente más cercano, tanto por consanguinidad o afinidad.

Existencia de necesidades del alimentario:

Acorde tanto la posición social como a las condiciones de una determinada etapa en la vida del alimentario (por ejemplo, cursar la enseñanza media o sufrir una enfermedad en determinado momento que requirió determinados cuidados y atención), dicha persona debe verse imposibilitado de costear sus necesidades por medio de sus propios recursos.

Haber solvencia por parte del alimentante:

El alimentante debe estar en condiciones económicas para poder solventar el pago de la respectiva pensión de alimentos en favor del alimentado.

En caso de que dicho alimentante esté en dificultades económicas, a juicio del juez de familia respectivo y con las debidas solicitudes judiciales tanto del alimentante como alimentario mismo, puede suceder lo siguiente:

Rebajar el valor monetario de las pensiones de alimentos a pagar, de manera prudencial acorde con las capacidades de pago del alimentante.

Si considera que el alimentante no está en condiciones de solventar satisfactoriamente las pensiones de alimentos, hay casos específicos en que se puede dirigir la respectiva demanda contra el pariente siguiente en grado de parentesco más cercano al alimentario, para exigir el cumplimiento del respectivo derecho de alimentos. Esto es expreso en el caso de los hijos que demandan pensión de alimentos contra sus abuelos, en el caso de que el padre o madre no pueda económicamente solventarlo.

¿Cuál es el caso de pensión de alimentos más típico y habitual?

El caso más común de alimentario quien necesita la respectiva pensión de alimentos es el hijo en calidad de descendiente, quien por lo general contará como su alimentario al padre o madre con no detente su cuidado personal definitivo.

Informe Legal

El artículo 323 del Código Civil señala que se deberá alimentos a todo hijo hasta que cumpla la mayoría de edad (ahora es de 18 años a pesar de que dicho artículo diga 21, por un tema de anacronismo legal), siempre y cuando éste cuente con un oficio u actividad económica el cual ejerza. Si no es el caso y el hijo que cumple mayoría de edad, sigue estudiando, el alimentante estará obligado a pagarle la respectiva pensión de alimentos hasta que termine sus estudios de educación superior y esté ejerciendo la respectiva profesión laboral acorde a su preparación. Si sigue estudiando y aún no trabaja, el límite de edad para pagar los respectivos alimentos es hasta la edad de 28 años.

Complementando esto, el artículo 223 del Código Civil señala que, en el caso concreto del alimentario menor de edad, es una obligación legal por parte del alimentante el proporcionar los medios necesarios para completar la enseñanza media y básica, además de adquirir satisfactoriamente alguna profesión u oficio.

Todo lo antes señalado respecto del hijo, también se hace extensivo también al hermano menor de edad.

¿Dónde puedo regularizar de forma legal la respectiva pensión de alimentos, en mi calidad de alimentante o alimentario?

Según lo determinado tanto en los artículo 8° como 106 de la ley 19.968 que crea a los Tribunales de Familia, para regularizar de forma legal y oficial la forma de pago, monto y necesidades que abarca la respectiva pensión de alimentos que se pagará como alimentante o se recibirá como alimentario, se debe ir primero de forma obligatoria a un Centro de Mediación de Familia, en donde un amigable componedor conocido como mediador, intermediará para lograr un acuerdo de mediación exitosa entre las partes involucradas para la determinación de la respectiva pensión de alimentos.

En caso de ser exitosa la mediación, el acta respectiva será enviada al respectivo tribunal de Familia competente para aprobarla y hacerla oficial, operando como si en sí fuese una sentencia judicial.

En caso de no ser exitosa la mediación, el mediador extenderá la respectiva acta de mediación frustrada para efectos de que las parte recurran a un Tribunal de Familia para efectos de zanjar los respectivos desacuerdos entre alimentante y alimentario y así lo resuelva mediante la respectiva sentencia judicial. Todo esto mencionado también aplica en situaciones de aumento, disminución o cese de la pensión de alimentos respectivos.